

extingan los contratos de arrendamiento a los que se refiere la presente Ley, o se ve privado de su explotación en virtud de expropiación forzosa, tendrá derecho a la tercera parte del valor de dichas fincas. Dicho valor se determinará conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 2 de esta Ley, salvo en el caso de expropiación, que lo será el justiprecio fijado en la misma, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre mejoras realizadas por el arrendatario contenidas en los artículos 62 y 64 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

2. Para llevar a efecto lo dispuesto en el apartado anterior, el arrendador deberá notificar fehacientemente al arrendatario, antes de que se extingan los contratos de arrendamiento, su propósito de recuperación de las fincas y el ofrecimiento de abonarle la indemnización establecida en el apartado anterior. En el caso de que el arrendatario no perciba la indemnización correspondiente antes de que finalice el año agrícola en el que se extingan dichos contratos, tendrá derecho a permanecer en la explotación de las fincas hasta la total percepción o consignación judicial de la cantidad que le corresponda.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si el arrendamiento comprendiere casa de labor en la que habitara el arrendatario, éste tendrá derecho, salvo que ésta fuera expropiada, a continuar en el arrendamiento de la casa de labor y en un 10 por 100 de la superficie total de las fincas arrendadas, a elección del arrendatario, con un máximo de una hectárea, hasta el fallecimiento de éste y el de su cónyuge que con él conviviere, pagando la renta pertinente que sea la usual en el lugar para fincas análogas, sin que ésta pueda exceder de la que pague el arrendatario por la totalidad de las fincas arrendadas.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª de la Constitución; y será aplicada en defecto de la legislación civil, foral o especial, que afecte a las materias reguladas en la misma.

Segunda.—Los arrendatarios que, dentro de los dos primeros años, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, comuniquen a la Administración competente su intención de ejercitar el derecho de acceso a la propiedad, podrán acogerse a los beneficios y las ayudas que, a tal fin, habilitará el Estado para facilitar el ejercicio de dicho derecho, consistentes en préstamos y subvenciones. Los préstamos serán a largo plazo y bajo interés, con una carencia de tres años y un período de amortización mínimo de doce años.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el apartado 1 del artículo 98 y el artículo 99 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**2981** ORDEN de 15 de enero de 1992 por la que se modifica el punto primero de la Orden de 18 de febrero de 1980, sobre régimen de enseñanza libre en Formación Profesional de segundo grado.

Advertido error en la referida Orden de 15 de enero de 1992 por la que se modifica el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980, sobre régimen de enseñanza libre en Formación Profesional de segundo grado,

publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1992, se procede a su rectificación y publicación íntegra del texto de la misma:

Por Orden de 18 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), se reguló la obtención del título de Técnico Especialista, que confiere la superación del segundo grado de Formación Profesional, por el régimen de enseñanza libre, con el fin de ofrecer la oportunidad de proseguir estudios a quienes, por diversas causas, se ven privados de asistir regularmente a los Centros ordinarios.

La experiencia adquirida en la celebración de las correspondientes pruebas desde la citada fecha y la evolución del funcionamiento de los Centros públicos de Formación Profesional que las han venido organizando, aconseja llevar a cabo una modificación del punto 1.º de la citada Orden, para mejorar y agilizar el procedimiento.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares, y oída la de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa,

Este Ministerio ha dispuesto modificar el punto 1.º de la Orden de 18 de febrero de 1980, que regula la enseñanza libre de Formación Profesional de segundo grado, que quedará redactado como sigue:

«1.º Los Centros públicos de Formación Profesional organizarán las pruebas a que habrán de someterse los alumnos de régimen libre, correspondientes a las materias constitutivas de las enseñanzas de segundo grado de Formación Profesional y, en su caso, de las enseñanzas complementarias de acceso del primero al segundo grado.

La realización de las citadas pruebas estarán supervisadas y coordinadas por la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, a través del Servicio de Inspección Técnica de Educación.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de enero de 1992.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**2982** ORDEN de 24 de enero de 1992 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

La disposición final primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos, a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia.

Mediante las Ordenes de 4 de febrero de 1988, 10 de abril de 1989, 24 de noviembre de 1989 y 16 de julio de 1991, se actualizaron las Directivas publicadas en los años 1987, 1988, 1989 y 1990 respectivamente.

La publicación de las nuevas Directivas y Reglamentos en el año 1991 aconseja el dictado de una nueva disposición modificando los citados anexos.

En su virtud,  
Este Ministerio dispone:

Se modifican los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, que quedan redactados como se indica en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de enero de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ANEXO I

## 1.- VEHICULOS AUTOMOVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3	Observaciones
Recepción CEE de Vehículos a motor	70/156 78/315 78/547 80/1267 87/358 87/403	(B) (B) (B) (B) (B) (B)	(B) (B) (B) (B) (B) (B)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre  (I)	
Nivel sonoro admisible	70/157 73/350 77/212 81/334 84/372 84/424	- - - - - (A)	- - - - (A) (A)	Reglamento 51 ECE	(G)
Emissiones de vehículos	70/220 74/290 77/102 78/665 83/351	- - - - (A)	- - - - (A)	Reglamento 83 ECE	(H)
		(A)	(A)		Vehículos con cil. >2,0 l. y los del punto 8.1 del Anexo I
	88/76	-	-		Vehículos con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l.
		-	-		Vehículos con cilindrada < 1,4
		-	-		Vehículos con motor diesel de I.D. con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l.
	88/436	-	-		(H)
		-	-		Sólo para vehículos con motor diesel.
	89/458	-	-		Vehículos con motor diesel de I.D.
		-	-		Sólo para vehículos de cilindrada inferior a 1,4 litros
	91/441	1.07.92	31.12.92		
Depósitos de combustible líquido	70/221	(A)	(A)	Reglamento 36 ECE	Solo aplicable a autobuses o autocares
Protección trasera	70/221 79/490 81/333	- - (A)	- - (A)	Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de marzo 1983	
Emplazamiento y montaje de placas traseras de matrícula	70/222	(A)	(A)	R. Decreto 2693/85 de 4 de diciembre	(D)
Equipo de dirección	70/311	(A)	1.10.92	Reglamento 79 ECE	Excluidos M1 y N1. (H)

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3	Observaciones
Puertas, cerraduras y bisagras	70/387	(A)	(A)	Reglamento 11 ECE	
Avisadores acústicos	70/388	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE	
Retrovisores	71/127 79/795 85/205 86/562 88/321	- - - - (A)	- - - (A) (A)		
Frenado	71/320 74/132 75/524 79/489 85/647 88/194 91/442	- - - - (A) 1.01.92 -	- - - - (A) 1.01.93 -	Reglamento 13 ECE (E)	
Antiparasitado	72/245	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE	
Humos motores diesel	72/306	(A)	(A)	Reglamento 24 ECE	
Acondicionamiento interior	74/060 78/632	- (A)	- (A)	Reglamento 21 ECE	(H)
Dispositivos antirobo	74/061	(A)	(A)	Reglamento 18 ECE	Sólo para vehículos M1 con P.M.A. ≤ 2t (D)
Protección contra el volante	74/297	1-1-93	-	Reglamento 12 ECE	
Resistencia de asientos y sus anclajes	74/408 81/577	- (A)	- (A)	Reglamento 17 ECE	
Salientes exteriores	74/483 79/488	- -	- -	Reglamento 26 ECE	
Marcha atrás y velocímetro	75/443	(A)	(A)	Código de la Circulación.	(D)
Placas e inscripciones reglamentarias	76/114 78/507	- (A)	- (A)	R. Decreto 2140/85 de 9 de octubre.	(D)
Anclajes de cinturones de seguridad	76/115 81/575 82/318 90/629	- - (A) -	- - - -	Reglamento 14 ECE	Sólo para vehículos M1.
Dispositivo de alumbrado y señalización	76/756 80/233 82/244 83/276 84/008 89/278	- - - - - (A)	- - - - (A) -	Reglamento 48 ECE Código de la Circulación.	(H)  Con la excepción de los requisitos de reglaje y existencia de luces adicionales a las exigidas.
Catadióptricos	76/757	(A)	(A)	Reglamento 3 ECE	

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art.4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	Observaciones
Luces de situación y pare	76/758 89/516	- 1-10-91	(A) -	Reglamento 7 ECE	
Indicadores de dirección	76/759 89/277	(A) 1.10.91	(A) -	Reglamento 6 ECE	
Alumbrado placa de matrícula	76/760	(A)	(A)	Reglamento 4 ECE	
Lámparas y proyectores	76/761 89/517	(A) 1 10 91	(A) -	Reglamentos 1, 2, 20, 31 y 37 ECE	
Luces antiniebla delanteras	76/762	(A) -	(A) -	Reglamento 19 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Dispositivos de remolcado de vehículos	77/389	-	-		
Luces antiniebla traseras	77/538 89/518	(A)	(A)	Reglamento 38 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de marcha atrás	77/539	(A)	(A)	Reglamento 23 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de estacionamiento	77/540	(A)	(A)		Sólo si el vehículo las lleva.
Cinturones de seguridad y sistemas de retención	77/541 81/576 82/319 90/628	- - (A) 1.10.92	- - (A) -	Reglamento 16 ECE	Sólo para vehículos MI.
Instalación de cinturones de seguridad y sistemas de retención en el vehículo	77/541 81/576 82/319 90/628	- - (A) 1.10.92	- - (A) -		Sólo para vehículos MI.
Campo de visión del conductor	77/649 81/643 88/366 90/630	- - - -	- - - -		
Identificación mandos indicadores y testigos	78/316	(A)	-		(D) (H)
Dispositivos antihielo y antivaho	78/317	(A)	-		(H)

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matriculación Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3	Observaciones
Dispositivos limpia-parabrisas y lavaparabrisas	78/318	(A)	-		
Calefacción del habitáculo	78/548	-	-		
Recubrimiento de las ruedas	78/549	-	-		
Apoyacabezas	78/932	(A)	(A)	Reglamento 25 ECE Reglamento 17 ECE	Sólo para los vehículos de la categoría M1, para el caso de las plazas que lo lleven.
Medida de consumo de combustible	80/1268	(A)	(A)	Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de Junio de 1982.	(D)
Medida de la potencia de los motores	80/1269 88/195	- (A)	(A) -	Reglamento 24 ECE	(D) (H)
Pesos y dimensiones para Tráfico Internacional	85/003 86/360 86/364 88/218 89/338 89/461 91/60	- - - (A) - - -	- - - (A) - - -	R. Decreto 1317/91  Orden Ministerial de 14 de marzo de 1988	(F)
Emissiones diesel pesados	88/77 91/542	(A) 1-7-92	(A) 1-10-93		(G) (H)
Protección lateral	89/297	-	-		
Sistemas antiproyección	91/226	-	-		
Neumáticos	-	(A)	(A)	Reglamento 30 ECE	
Vidrios de seguridad	-	(A)	(A)	Reglamento 43 ECE	(H)
Neumáticos para vehículos industriales	-	(A)	(A)	Reglamento 54 ECE	
Autobuses y Autocares	-	(A)	(A)	Reglamento 36 ECE	De obligado cumplimiento para las matriculaciones de estos vehículos con independencia de su fecha de fabricación

## 2. - TRACTORES AGRICOLAS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art.4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	Observaciones
Recepción CEE de tractores agrícolas	74/150 79/694 82/890 88/297	(A) (A) (A) (A)	- - - -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	Para la concesión de la homologación en base a la D.74/150 será necesario cumplir todas las Directivas parciales incluidas en la misma.
Ciertos elementos y características:	74/151 88/410				
Anexo 1: Peso máximo en carga admisible	74/151	(A)	(A)	Código de la Circulación	(D)
Anexo 2: Situación placas de matrícula	74/151	(A)	(A)	Código de la circulación	(D)
Anexo 3: Depósito de combustible líquido	74/151 88/410	- -	- -		
Anexo 4: Masas de lastre	74/151 88/410	- (A)	- -		(D)
Anexo 5: Avisador acústico	74/151	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE	
Anexo 6: Nivel sonoro tractor en marcha y dispositivo de escape	74/151 88/410	- (A)	- -	Decreto 1439/72 de 25 de mayo	
Velocidad y plataforma	74/152 88/412	- (A)	- -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	(D)
Retrovisores de T.A.	74/346	(A)	(A)		
Campo de visión T.A.	74/347 79/1073	- -	- -		
Equipo de dirección T.A.	75/321 88/411	- -	- -		
Antiparasitado T.A.	75/322	(A)	(A)		
Toma de corriente T.A.	75/323	(A)	(A)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre.	
Frenado T.A.	76/432	(A)	(A)	Orden de Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1984	
Asiento adicional T.A.	76/763	-	-		
Nivel sonoro en el oído del conductor	77/311	-	-		
Protección vuelco T.A.	77/536 89/680	- (A)	- (A)	Orden del Mº de Agricultura de 27.7.1979	
Humos diesel T.A.	77/537	-	-		

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matriculación Art.4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	Observaciones
Asiento conductor T.A.	78/764 83/190 88/465	- - -	- - -		
Alumbrado y señalización T.A.	78/933 79/532	- (A)	- -	Código de la Circulación	
Dispositivos remolcado T.A.	79/533	-	-		
Ensayo estático	79/622 82/953 88/413	- - -	- - -		
Acceso conductor T.A.	80/720 88/414	- -	- -		
Toma de fuerza y su protección	86/297	(A)	-	UNE 68-001 90 UNE 68-069-90	
Identificación mandos	86/415	1.01.93	1.01.95		(D)
Dispositivos de protección en la parte trasera en tractores estrechos	86/298 89/682	- 1.07.92	- 1.07.93		
Dispositivos de protección en la parte delantera en tractores estrechos	87/402 89/681	- 1.07.92	- 1.07.93		
Potencia en la toma de fuerza	-	(A)	(A)	Orden del Mº de Agricultura de 20.02.1964	No aplicable a tractores con homologación CEE
Ciertos elementos y características:	89/173	(A)	-		
Anexo I: Dimensiones y masas remolcadas		(A)	-	Código de la circulación	
Anexo II: Regulador de velocidad, protección de los elementos motores, las partes salientes y las ruedas		-	-		
Anexo III: Parabrisas y otros cristales		(A)	-	Reglamento 43 ECE	
Anexo IV: Enganches mecánicos entre tractores y remolques y carga vertical sobre el punto de tracción		1-10-92	1-10-94	UNE 68 014.1/85 UNE 68 014.2/87 UNE 68 014.3/89	
Anexo V: Emplazamiento y forma de colocación de las placas e inscripciones reglamentarias en el cuerpo del tractor		(A)	-	Real Decreto 2140/85	
Anexo VI: Mando de frenado de los vehículos remolcados y acoplamiento de freno entre el vehículo tractor y los vehículos remolcados		(A)	(A)	UNE 68-079 86 UNE 26-176-85	

## 3.- MOTOCICLETAS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3	Observaciones
Nivel sonoro admisible y dispositivo de escape de motocicletas.	78/1015	-	(A)		Sólo para motocicletas de menos de 80 cc. Para nuevas matriculaciones hasta 01.04.92
	87/56	Motocicletas de más de 175 cc. - Motocicletas entre 80 y 175 cc. - Motocicletas hasta 80 cc. -	(A) (A) -	Reglamento 4) ECE	
	89/235	(A)	01.04.92		
Retrovisor de los vehículos de motor de 2 ruedas con o sin sidecar y su montaje sobre estos vehículos.	80/780	(A)	(A)		Podrá aceptarse como alternativa el cumplimiento de la Directiva 86/562, pero manteniendo para su montaje las condiciones del Anexo II de la Directiva 80/780 (C).
Antiparasitado	-	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE	
Frenado	-	(A)	01.10.92	Reglamento 78 ECE	(H)
4.- VARIOS					
Control técnico de vehículos a motor y sus remolques	77/143 88/449 91/225 91/328	- - - -	- - - -	R. Decreto 1987/1985, de 24 de Septiembre R. Decreto 2344/1985, de 20 de Noviembre.	Aplicable a vehículos en servicio.
Adaptación al progreso técnico de las Directivas 70/157, 70/220, 72/245, 72/306, 80/1268 y 80/1269	89/491	(A)	-		

## NOTAS:

- (A) En vigor en España.  
 (B) En supuesto, en tanto no se completen las Directivas particulares.  
 (C) La observación contenida en la columna 5 será válida hasta que se publique y adopte por parte de España el Reglamento de Ginebra sobre retrovisores de vehículos de dos ruedas.  
 (D) No aplicable a los vehículos usados de importación a que se refiere el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre.  
 (E) Las homologaciones concedidas según la Orden de 14 de diciembre de 1974, a los efectos de la columna 2, dejarán de ser válidas el 1 de octubre de 1992.  
 (F) La prueba de conformidad de la Directiva 86/364/CEE se hará para los vehículos nuevos, de acuerdo con las letras a) o c) del artículo 1.1. y para vehículos en servicio, de acuerdo con la letra c) del mismo artículo, bastando para ello la anotación en la tarjeta ITV de que el vehículo es conforme con la Directiva 85/3/CEE.  
 (G) Las fechas que aparecen en la columna 3 indican el día a partir del cual no se podrán expedir tarjetas ITV para aquellos vehículos fabricados después de dichas fechas; a efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 2140/1985, si estos vehículos no cumplen la reglamentación a que se refieren.  
 (H) Para vehículos cuyo diseño sea no convencional o anterior a la entrada en vigor de la reglamentación específica que se menciona en las columnas 1 y 4, podrá aceptarse como alternativa y previa autorización del Centro Directivo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo competente en materia de seguridad industrial, un informe favorable del laboratorio oficial en el que se evalúen las discrepancias con dicha reglamentación.  
 (I) A partir del 1 de junio de 1992, para las nuevas matriculaciones, dejarán de tener validez las homologaciones de tipo que se concedieron antes del 7 de abril de 1980, si no se han actualizado las homologaciones parciales según las exigencias y el calendario establecido en la columna 3 de la presente Orden.



## ANEXO II

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)
70/156, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 174.
70/157, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 189.
70/220, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 195.
70/221, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 217.
70/222, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 219.
70/311, de 8 de junio	18 de junio de 1970	Volumen 1, página 221.
70/387, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 234.
70/388, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 241.
71/127, de 1 de marzo	22 de marzo de 1971	Volumen 1, página 247.
71/320, de 26 de julio	6 de septiembre de 1971	Volumen 2, página 53.
72/245, de 20 de junio	6 de julio de 1972	Volumen 2, página 117.
72/306, de 2 de agosto	20 de agosto de 1972	Volumen 2, página 154.
73/350, de 7 de noviembre	22 de noviembre de 1973	Volumen 3, página 39.
74/60, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 142.
74/61, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 162.
74/132, de 11 de febrero	19 de marzo de 1974	Volumen 3, página 171.
74/150, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 183.
74/151, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 198.
74/152, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 206.
74/290, de 28 de mayo	15 de junio de 1974	Volumen 3, página 221.
74/297, de 4 de junio	20 de junio de 1974	Volumen 3, página 230.
74/346, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 3.
74/347, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 7.
74/408, de 22 de junio	12 de agosto de 1974	Volumen 4, página 15.
74/483, de 17 de septiembre	2 de octubre de 1974	Volumen 4, página 31.
75/321, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 103.
75/322, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 107.
75/323, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 117.
75/443, de 26 de junio	26 de julio de 1975	Volumen 4, página 152.
75/524, de 25 de julio	8 de septiembre de 1975	Volumen 4, página 157.
76/114, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 184.
76/115, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 189.
76/432, de 6 de abril	8 de mayo de 1976	Volumen 5, página 5.
76/763, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 174.
76/756, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 40.
76/757, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 71.
76/758, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 93.
76/759, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 110.
76/760, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 124.
76/761, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 135.
76/762, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 161.
77/102, de 30 de noviembre de 1976	3 de febrero de 1977	Volumen 7, página 15.
77/212, de 8 de marzo	12 de marzo de 1977	Volumen 7, página 23.
77/311, de 29 de marzo	28 de abril de 1977	Volumen 7, página 26.
77/389, de 17 de mayo	13 de junio de 1977	Volumen 7, página 56.
77/536, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 153.
77/537, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 190.
77/538, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 212.
77/539, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 224.
77/540, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 235.
77/541, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 8, página 3.
77/649, de 27 de septiembre	19 de octubre de 1977	Volumen 8, página 52.
78/315, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 103.
78/316, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 105.
78/317, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 129.
78/318, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 151.
78/507, de 19 de mayo	13 de junio de 1978	Volumen 8, página 186.
78/547, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 189.
78/548, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 190.
78/549, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 195.
78/632, de 19 de mayo	29 de julio de 1978	Volumen 8, página 225.
78/665, de 14 de julio	14 de agosto de 1978	Volumen 9, página 21.
78/764, de 25 de julio	18 de septiembre de 1978	Volumen 9, página 32.
78/932, de 16 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 82.
78/933, de 17 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 97.
78/1.015, de 23 de noviembre	13 de diciembre de 1978	Volumen 9, página 124.
79/488, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 73.
79/489, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 84.
79/490, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 94.
79/532, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 104.
79/533, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 105.
79/622, de 25 de junio	17 de julio de 1979	Volumen 10, página 108.
79/694, de 24 de julio	13 de agosto de 1979	Volumen 10, página 152.
79/795, de 20 de julio	22 de septiembre de 1979	Volumen 10, página 167.
79/1.073, de 22 de noviembre	27 de diciembre de 1979	Volumen 10, página 288.
80/233, de 21 de noviembre de 1979	25 de febrero de 1980	Volumen 11, página 10.
80/720, de 24 de junio	28 de julio de 1980	Volumen 11, página 31.
80/780, de 22 de julio	30 de agosto de 1980	Volumen 11, página 57.
80/1.267, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 121.

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)
80/1.268, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 124.
80/1.269, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 134.
81/333, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 177.
81/334, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 179.
81/575, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 213.
81/576, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 215.
81/577, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 217.
81/643, de 29 de julio	15 de agosto de 1981	Volumen 11, página 218.
82/244, de 17 de marzo	22 de abril de 1982	Volumen 12, página 148.
82/318, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 162.
82/319, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 170.
82/890, de 17 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 20.
82/953, de 15 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 22.
83/190, de 28 de marzo	26 de abril de 1983	Volumen 14, página 39.
83/276, de 26 de mayo	9 de junio de 1983	Volumen 14, página 72.
83/351, de 16 de junio	20 de julio de 1983	Volumen 14, página 76.
84/8, de 14 de diciembre de 1983	12 de enero de 1984	Volumen 15, página 243.
84/372, de 3 de julio	26 de julio de 1984	Volumen 16, página 32.
84/424, de 3 de septiembre	6 de septiembre de 1984	Volumen 16, página 42.
85/3, de 19 de diciembre de 1984	3 de enero de 1985	-
85/205, de 18 de febrero	29 de marzo de 1985	Volumen 18, página 215.
85/647, de 23 de diciembre	31 de diciembre de 1985	-
86/297, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/298, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/360, de 24 de julio de 1986	5 de agosto de 1986	-
86/364, de 24 de julio de 1986	7 de agosto de 1986	-
86/415, de 24 de julio de 1986	26 de agosto de 1986	-
86/562, de 6 de noviembre de 1986	22 de noviembre de 1986	-
87/56, de 18 de diciembre de 1986	27 de enero de 1987	-
87/358, de 25 de junio de 1987	11 de julio de 1987	-
87/402, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
87/403, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
88/76, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/77, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/194, de 24 de marzo de 1988	9 de abril de 1988	-
88/195, de 24 de marzo de 1988	9 de abril de 1988	-
88/218, de 11 de abril de 1988	15 de abril de 1988	-
88/297, de 3 de mayo de 1988	20 de mayo de 1988	-
88/321, de 16 de mayo de 1988	14 de junio de 1988	-
88/366, de 17 de mayo de 1988	12 de julio de 1988	-
88/410, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/411, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/412, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/413, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/414, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/436, de 16 de junio de 1988	6 de agosto de 1988	-
88/449, de 26 de julio de 1988	12 de agosto de 1988	-
88/465, de 30 de junio de 1988	17 de agosto de 1988	-
89/173, de 21 de diciembre de 1988	10 de marzo de 1989	-
89/235, de 13 de marzo de 1989	11 de abril de 1989	-
89/277, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989	-
89/278, de 28 de marzo de 1989	20 de abril de 1989	-
89/297, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989	-
89/338, de 27 de abril de 1989	25 de mayo de 1989	-
89/458, de 18 de junio de 1989	3 de agosto de 1989	-
89/461, de 18 de junio de 1989	8 de agosto de 1989	-
89/491, de 17 de julio de 1989	15 de agosto de 1989	-
89/516, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/517, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/518, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/680, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
89/681, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
89/682, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
90/628, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
90/629, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
90/630, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
91/60, de 4 de febrero de 1991	9 de febrero de 1991	-
91/225, de 27 de marzo de 1991	23 de abril de 1991	-
91/226, de 27 de marzo de 1991	23 de abril de 1991	-
91/328, de 21 de junio de 1991	6 de julio de 1991	-
91/422, de 15 de julio de 1991	22 de agosto de 1991	-
91/441, de 26 de junio de 1991	30 de agosto de 1991	-
91/542, de 1 de octubre de 1991	25 de octubre de 1991	-